

Sentencia / 79  
y mere

**CERTIFICO:** Que la sentencia definitiva de autos se encuentra ejecutoriada.

Puente Alto, 13 de junio de 2018.

Patricia Urrutia Aguilera

Secretaria Titular

kgb

Puente Alto, trece de junio de dos mil dieciocho.

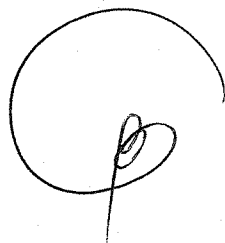
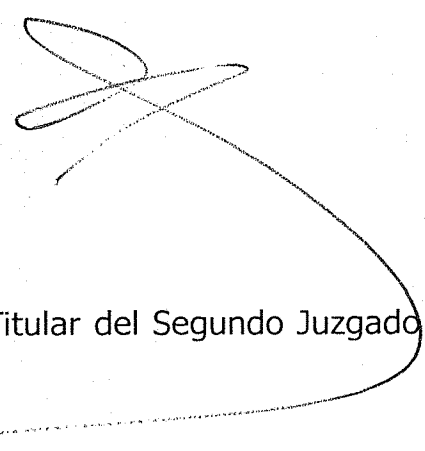
Visto el mérito de la certificación precedente, **COMUNÍQUESE** la sentencia definitiva de autos al SERVICIOS NACIONAL DEL CONSUMIDOR y hecho, **ARCHÍVENSE** estos antecedentes.

**NOTIFÍQUESE.**

Rol N°221.171-7.


Proveyó don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.

1



Piv Puente Alto, cuatro de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:



Que, a fojas 20, don Erick Orellana Jorquera, abogado, en representación del **"SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR"**, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Teatinos N°333, piso 2, comuna de Santiago, interpuso una denuncia en contra de **"CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A."**, RUT N°99.500.840-8, representada legalmente por don Eulogio Guzmán Llona, ambos domiciliados para estos efectos, en calle Agustinas N°785, piso 3, comuna de Santiago, fundada en que el día 16 de junio de 2017, el consumidor don **JUAN PABLO CORDOVA QUEZADA**, se ignora su profesión u oficio, Cédula de Identidad N°11.787.310-2, domiciliado en calle Aries N°1749, villa Los Olivos, comuna de Puente Alto, adquirió una tarjeta de crédito "Scotiabank Cencosud Mastercard", la cual, mantuvo desactivada por no tener apuro en su uso, hasta que, con fecha 2 de julio de 2017, se percató que ésta había sido activada y utilizada por terceros desconocidos, sin su consentimiento y que se habían realizado diez compras en comercios internacionales, que ascendían a una suma total de \$708.420, notando, además, que ésta había sido bloqueada, ante lo cual, procedió a interponer un reclamo ante el proveedor "Tarjetas Cencosud", el cual, no quiso hacerse responsable de las operaciones impugnadas y desconocidas por el consumidor, ya que, no habían presentado antecedentes suficientes que acreditaran que no había sido el autor de dichas operaciones, lo que constituye, según su apreciación, una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, solicitando que, en definitiva, se le condene al máximo de las multas contempladas en la Ley N°19.496, con costas;

Que, a fojas 44, el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto se declaró incompetente para conocer de esta causa y remitió sus antecedentes a este tribunal;

Que, a fojas 45, se aceptó la competencia delegada por el Primer Juzgado de Policía Local de Puente Alto, para conocer de la causa Rol N°568.329-5, asignándole en este tribunal, el Rol N°221.171-7;

Que, a fojas 48, se evacuó el comparendo de conciliación, contestación y prueba decretado en autos, oportunidad en que se tuvo por contestada la denuncia de autos, en rebeldía de la parte de "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", rindiéndose la prueba que allí se consignó;

Que, a fojas 58, don Vicente Andrés Sabatini Mujica, abogado, en representación de "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", RUT N°99.500.840-8, ambos domiciliados para estos efectos en Teatinos N°251, oficina 605, comuna de Santiago, designó abogado patrocinante y apoderado a don Miguel Ángel Gamboa Schell, de su mismo domicilio;

Que, a fojas 59, se llevó a efecto una audiencia especial de conciliación, sin resultados positivos, oportunidad en que, la parte de "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", sin reconocer culpabilidad alguna en los hechos investigados y con el solo ánimo de poner término al presente juicio, ofreció condonar la suma única y total de \$708.420, que correspondía a la deuda que el consumidor don JUAN CORDOVA QUEZADA tenía respecto de su tarjeta de crédito "Scotiabank Cencosud Mastercard";



Que, a fojas 64, don Miguel Gamboa Schell, en representación de "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." acompañó una copia del estado de cuenta nacional de tarjeta de crédito de don Juan Córdova Quezada, el cual, dio cuenta que nada adeudaba por este concepto, haciéndose efectiva la referida condonación de la deuda, por la suma de \$708.420; y,

Que, a fojas 66, se ordenó ingresar los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Que, atendido el mérito de las versiones de las partes y apareciendo que "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." no reconoció culpabilidad alguna en los hechos investigados ni la responsabilidad infraccional que se le imputa, correspondía a "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", acreditar la existencia de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 20, de los cuales, emanarían los elementos constitutivos de alguna infracción a la Ley N°19.496 y la responsabilidad infraccional que se le imputa al denunciado de autos.

**SEGUNDO:** Que, con el mérito de la denuncia de fojas 20 y de los antecedentes probatorios allegados a este proceso, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, este sentenciador no ha logrado formarse la convicción suficiente para concluir que "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." haya incurrido efectivamente en una infracción a los artículos 3, letra d), 12 y 23 de la Ley N°19.496, la primera, referida a los derechos y deberes del consumidor en cuanto a "*d) La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar riesgos que pueden afectarles*", la segunda, que señala "*Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio*" y, la tercera, que indica "*...Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio...*"; toda vez que la parte denunciante "SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR", correspondiéndole, no rindió probanzas idóneas y suficientes tendientes a acreditar la efectividad de los hechos y circunstancias esenciales de su denuncia de fojas 20, teniendo presente, además, que, a fojas 64, la parte

denunciada de "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A." resarcíó los eventuales perjuicios ocasionados al consumidor don Juan Córdova Quezada, mediante la condonación de la deuda de \$708.420 y, en consecuencia, corresponde desestimar dicha denuncia, eximiéndose al denunciante, del pago de las costas del juicio, por estimarse que tuvo motivos plausibles para litigar y, además, por no haberse así solicitado por el denunciado de autos;



Y, teniendo presente, además, los principios generales de la prueba y lo dispuesto en los artículos 13 y 52 de la Ley N° 15.231, 12 y 23 de la Ley N°19.496 y 14 y 17 de la Ley N°18.287, se declara:

Que no ha lugar a la denuncia de fojas 20 y, en consecuencia, se absuelve a la parte de "CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.", ya individualizada, como autora de alguna infracción a las normas de la Ley N°19.496, en perjuicio de don Juan Córdova Quezada, por las razones señaladas precedentemente.

Una vez ejecutoriado este fallo, **COMUNÍQUESE** al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496.

**NOTIFÍQUESE** por cédula.

Rol N°221.171-7.

Dictada por don Alexis Leonardo Paiva Paiva, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Puente Alto.